REPUBLICA DEL PERU

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 086-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE Nº : 045-2016-02-01-OSINFOR/06.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : CORPORACIÓN FORESTAL TRES FRONTERAS S.R.L. – CORPFOREST S.R.L.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 144-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 07 de noviembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de julio de 2002 el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa Corporación Forestal Tres Fronteras S.R.L.[1], representada por el señor Federico Policarpo Ríos Torres identificado con D.N.I. N° 07592444 (fs. 915), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidades de Aprovechamiento N°s 39, 44 y 45 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAH/C-J-048-02 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 383).

2. Con fecha 02 de octubre de 2003, el INRENA y CORPFOREST S.R.L. suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 17-TAH/C-J-048-02 (fs. 378), a través del cual pactaron, entre otras condiciones, los derechos y las obligaciones referidas a la ejecución y el pago del derecho de aprovechamiento correspondiente a la denominada "Zafra Excepcional".

3. A través de la Resolución Directoral Regional N° 1880-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS de fecha 29 de noviembre de 2013 (fs. 217), la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[1] Cuyo nombre comercial es "CORPFOREST S.R.L", de conformidad con la búsqueda realizada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (fs. 031), cuya denominación también será utilizada en la presente resolución a efectos de identificar a la administrada.

adelante, DRFFS-MD) resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual correspondiente a la Parcela de Corta Anual N° 12 (en adelante, PCA N° 12), zafra 2014 – 2015[2], para efectuar el aprovechamiento de 17 especies forestales maderables en una superficie de 634.821 hectáreas ubicada en el distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu de la región de Madre de Dios.

4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 230-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS TAH de fecha 11 de agosto de 2014 (fs. 162), la DRFFS-MD a través de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu, resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual Reformulado (PCA 12)[3] - zafra 2014-2015 para el aprovechamiento de 17 especies forestales maderables en una superficie de 901.718 hectáreas ubicada en el distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu de la región de Madre de Dios, señalando su vigencia hasta el 30 de abril de 2015.

5. A través de la Carta N° 122-2016-OSINFOR/06.1 (fs. 029) de fecha 30 de marzo de 2016, notificada el 06 de abril de 2016[4], la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la empresa CORPFOREST S.R.L la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito al PCA N° 12, así como a las obligaciones contractuales generadas en mérito al Contrato de Concesión.

6. Durante los días 25 al 29 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito a la PCA N° 12[5] y las obligaciones contractuales generadas en mérito al Contrato de Concesión, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de fecha 29 de abril de 2016 (fs. 053) y el Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 060), y posteriormente analizados a través del Informe de

---

2 Es pertinente señalar que la citada resolución directoral regional señala que la vigencia de la zafra será a partir del 01 de mayo de 2014 al 30 de abril de 2015.

3 Se advierte de la lectura del Cuadro N° 01 y 02 de la parte resolutiva de la referida resolución que el aprovechamiento forestal del área a intervenir se realizaría en dos frentes de corta: PCA 12-A y PCA 12-B.

4 Conforme se advierte del acta de notificación (foja. 30).

5 De la revisión del Informe de Supervisión N° 00020-2016-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001), se advierte que la supervisión consideró además de la información contenida en la Resolución Directoral Regional N° 1880-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS, la obtenida de la reformulación del POA (Resolución Directoral Forestal N° 230-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS TAH).

Supervisión N° 00020-2016-OSINFOR/06.1.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).

7. Mediante Resolución Directoral N° 306-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 23 de setiembre de 2016 (fs. 844), notificada el 05 de octubre de 2016 (fs. 851)[6], la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra a la empresa CORPFOREST S.R.L., titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre[7], aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).

8. El 17 de octubre de 2016, el señor Federico Ríos Torres, gerente general de la empresa CORPFOREST S.R.L., presentó el escrito con registro n° 201606926 (fs. 852) a través del cual formuló descargos contra las imputaciones expuestas en la Resolución Directoral N° 306-2016-OSINFOR-DSCFFS.

9. Por medio del Informe Final de Instrucción N° 009-2017-OSINFOR/08.2.1 de fecha 26 de mayo de 2017 (fs. 859), la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR, concluyó que la empresa CORPFOREST S.R.L. cometió las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y por consiguiente le correspondería la aplicación de una multa ascendente a 4.468 Unidades Impositivas Tributarias[8] (en adelante, UIT)

---

6 Es oportuno mencionar que la referida resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 745-2016-OSINFOR/06.1 (fs. 850), la cual fue recibida por la señora Natividad Silva Silva identificada con D.N.I. N° 04815803 quien manifestó ser trabajadora de la titular; conforme obra en el acta de notificación respectiva.

7 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"**Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(....)
w) Facilitar la extracción y transporte de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de autorizaciones de aprovechamiento forestal".

8 Conforme se consignó en el numeral 3.10 del referido informe final de instrucción y en el Formato de Multa N° 005-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 864).

vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; cabe indicar que el mencionado informe final de instrucción fue notificado el 06 de junio de 2017 a través de la Carta N° 062-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 866)[9].

10. Ante las conclusiones a las que arribó el Informe Final de Instrucción N° 009-2017-OSINFOR/08.2.1, el 22 de junio de 2017 la empresa CORPFOREST S.R.L. presentó sus descargos mediante el escrito s/n, ingresado con registro n° 201704179 (fs. 868).

11. Mediante Resolución Directoral Nº 040-2017-OSINFOR-DFFFS del 17 de julio de 2017 (fs. 877), notificada el 01 de agosto de 2017 (fs. 891)[10], la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la empresa CORPFOREST S.R.L. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 4.256 UIT[11] vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma.

12. Con fecha 16 de agosto de 2017, a través del escrito s/n con registro n° 201705528 (fs. 894), la empresa CORPFOREST S.R.L. interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 040-2017-OSINFOR-DFFFS.

13. A través de la Resolución Directoral N° 144-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 04 de setiembre de 2017 (fs. 898), la Dirección de Fiscalización declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa CORPFOREST S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 040-2017-OSINFOR-DFFFS, en mérito que el citado escrito no contenía un nuevo medio probatorio; cabe indicar que la aludida resolución fue notificada el 11 de setiembre de 2017 (fs. 906)[12].

14. Mediante escrito s/n con registro n° 201706913 ingresado el 02 de octubre de 2017 (fs. 910), la empresa CORPFOREST S.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 144-2017-OSINFOR-DFFFS, argumentando lo siguiente:

---

9 Al respecto, es necesario señalar que la citada carta fue recibida por la señora Natividad Silva Silva identificada con D.N.I. N° 04815803 quien manifestó ser trabajadora de la titular; conforme obra en el acta de notificación respectiva (fs. 867).

10 Es pertinente mencionar que la citada resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 246-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 890), la cual fue recibida por el señor Víctor Herrera Sangana identificado con D.N.I. N° 04807243 quien manifestó ser trabajador de la titular; conforme obra en el acta de notificación respectiva.

11 Cabe señalar que dicho monto responde al monto fijado mediante cálculo de multa obrante a fojas 875.

12 Cabe acotar que la referida resolución directoral fue diligenciada mediante Carta N° 498-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 904) siendo dejada bajo puerta el 11 de setiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5, artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, conforme se desprende del acta de notificación respectiva (fs. 906).

a. Solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 144-2017-OSINFOR-DFFFS emitida por la autoridad de primera instancia "[...] *por no haber tomado en consideración los descargos presentados mediante su recurso de reconsideración* [...]"[13].

b. Asimismo, la empresa CORPFOREST S.R.L señala que declararon improcedente su recurso de reconsideración "[...] *argumentando dentro de su análisis que los suscritos no han adjuntado nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis efectuado en la Resolución Directoral N° 040-2017-OSINFOR-DFFFS, que resolvió sancionarnos, dado que nuestros argumentos ya fueron evaluados en su oportunidad* [...]"[14].

c. De igual manera, la empresa CORPFOREST S.R.L refiere que: "[...] *hemos demostrado con nuestros descargos y reconsideración evidentemente, que la evaluación de supervisión ha sido desarrollada de manera equivocada, donde no se toman en consideraciones* (sic) *aspectos técnicos establecidos en el Protocolo de Evaluación de individuos Maderables, al no considerarse que toda TOLERANCIA EN ALTURA Y DIÁMETRO GENERAN TOLERANCIA EN VOLUMEN* [...]"[15].

d. Seguidamente, la empresa CORPFOREST S.R.L indica que: "[...] *el supervisor en este caso fuera de sus amplios conocimiento ha instaurado opiniones y JUICOS DE VALOR en nuestra contra, argumentando sus decisiones en que el PROTOCOLO DE EVALUACION DE INDIVIDUOS MADERABLES, no es aplicable en este procedimiento dejando de lado y menoscabando nuestros derechos* [...]"[16].

e. Por otro lado, la empresa CORPFOREST S.R.L alega respecto a la imposición de multa que: "[...] *los hechos supervisados en al* (sic) *año 2016, son sobre el POA 12, multa interpuesta se da en razón a lo dispuesto a la metodología de cálculo del monto de las Multas a imponer por el OSINFOR, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR de fecha 02 de junio de 2017, la cual entra*

---

13 Foja 910.

14 Foja 911.

15 Ibid.

16 Foja 912.

en vigencia en fecha 05 de junio de 2017, de lo que observamos que a dicha fecha los hechos que pretenden atribuirme ya se habían realizado, por lo que no sería aplicable en este procedimiento dicha normativa [...]"[17].

15. En ese sentido, a través del proveído de fecha 05 de octubre de 2017 (fs. 945), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPFOREST S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 144-2017-OSINFOR-DFFFS y, ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 045-2016-02-01-OSINFOR/06.2; ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR[18], que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

16. Constitución Política del Perú.

17. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas)

19. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

---

17 Fojas 912 y 913.

18 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"**Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora.".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

20. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

23. Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

24. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

26. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

27. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[19], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

---

19 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

"**Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

i) Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 144-2017-OSINFOR-DFFFS, toda vez que la empresa CORPFOREST S.R.L alega que la citada resolución no evaluó los argumentos de su recurso de reconsideración.

ii) Si se tomó en consideración los aspectos técnicos establecidos en el "Protocolo de evaluación de individuos maderables" al momento de la elaboración del informe de supervisión que recoge la información obtenida en la diligencia realizada por el OSINFOR.

iii) Si la metodología de imposición de multa impuesta ha sido correctamente aplicada.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I. Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 144-2017-OSINFOR-DFFFS, toda vez que la empresa CORPFOREST S.R.L alega que la citada resolución no evaluó los argumentos de su recurso de reconsideración.

26. La empresa CORPFOREST S.R.L solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 144-2017-OSINFOR-DFFFS, emitida por la Dirección de Fiscalización, señalando que no se valoraron los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración ofrecidos a través del escrito s/n con registro n° 201705528 (fs. 894).

27. En relación a ello, cabe precisar que la Dirección de Fiscalización a través de la Resolución Directoral N° 144-2017-OSINFOR-DFFFS resolvió declarar la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CORPFOREST S.R.L por no cumplir con la presentación de nueva prueba.

28. En ese sentido, esta sala considera necesario analizar el pronunciamiento de la primera instancia respecto a la presentación de la nueva prueba a fin de poder determinar si la resolución emitida está acorde a derecho y así establecer si la Dirección de Fiscalización habría omitido valorar los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración presentado por la empresa CORPFOREST S.R.L.

29. En relación a lo señalado, es pertinente acotar que el artículo 30° del Reglamento del PAU, en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG[20], establece que: "*el*

[20] **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

recurso de reconsideración *será admitido siempre que el titular presente nuevo medio prueba* *dentro del plazo legal previsto en el artículo siguiente."* (subrayado agregado).

30. En atención a la exigencia de la presentación de una "nueva prueba" como requisito de procedibilidad, la doctrina señala lo siguiente:

> *"[...] se está solicitando que el administrado presente una* ***nueva fuente de prueba****, la cual* ***debe tener una expresión material*** *para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.*
>
> *Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad.*
>
> *En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis* [...]"[21] (énfasis y subrayado agregado).

31. En efecto, la documentación adjuntada al recurso de reconsideración para ser considerada como nueva prueba debe demostrar algún hecho nuevo o circunstancia que no era de conocimiento de la autoridad, para que sea admitido como tal, dado que una segunda revisión del caso en concreto por parte de la primera instancia requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente, es decir "[...] *no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismo hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba na copia simple, entre otras* [...]"[22].

32. Ahora bien, se advierte del contenido del recurso de reconsideración que la empresa CORPFOREST S.R.L ofrece textualmente como nueva prueba el: "*Informe N° 007-*

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)"

21 **MORON URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Perú, 2015. pg. 664-665.

22 **MORON URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Perú, 2011. pg. 620.

2017-OSINFOR/08.2 de fecha 14 de julio de 2017 que obra en el expediente [...]", con el cual pretende demostrar que al momento de emitir la resolución directoral que culmina el PAU instaurado en su contra no se tomó en cuenta lo establecido en el "Protocolo para la evaluación de individuos maderables".

33. No obstante, conforme señala la propia administrada, el referido informe obra en el expediente administrativo a fojas 872, el mismo que fue elaborado por el Ingeniero Jorge Bardales Soria (quien es supervisor forestal del OSINFOR) en el marco de la evaluación técnica realizada a los descargos presentados por la empresa CORPFOREST S.R.L al Informe Final de Instrucción N° 009-2017-OSINFOR/08.2.1 y que sirve como sustento técnico para la decisión optada por la primera instancia en la Resolución Directoral N° 040-2017-OSINFOR-DFFFS; por consiguiente, el medio probatorio presentando por la empresa CORPFOREST S.R.L no reúne las características para ser considerado como nuevo medio de prueba y en consecuencia el recurso de reconsideración presentado no cumple con un requisito inherente a su naturaleza; conclusión que es congruente con lo establecido en la Resolución Directoral N° 144-2017-OSINFOR-DFFFS, la cual señala lo siguiente:

> " ***Del nuevo medio probatorio***
> [....]
> *23. Ahora bien, habiendose establecido que el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria, se encuentra dirigido a impugar la Resolución Directoral N° 040-2017-OSINFOR-DFFFS, corresponde analizar el contenido de dicho recurso, a fectos de verificar si se ha cumplido con presentar o adjuntar nueva prueba.*
>
> *En ese enteder, de la evaluacion del mencionado recurso se tiene que la concesionaria ofrece como nueva prueba instrumental: el Informe Técnico N° 007-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 14 de julio de 2017 (fs. 872)*
>
> [...]
>
> *En ese sentido, luego del desarrollo precedente, se concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por la Corporación Forestal Tres Fronteras S.R.L., no contiene un nuevo probatorio que justifique la revisión del análisis efectuado en la Resolcuión Directoral N° 040-2017-OSINFOR-DFFFS, que resolvio sancioanrla imponiendole la multa de 4.256 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha que se se cumpla con el pago, por la comison de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del articulo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308, aproado Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dado que, los argumentos expuesto en dicho recursos fueron evalaudos en su oportunidad."* (subrayado agregado).

34. Conforme lo antes expuesto, se concluye que el accionar de la Dirección de Fiscalización que tuvo como consecuencia la emisión de la Resolución Directoral N°

144-2017-OSINFOR-DFFFS, está acorde con los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa[23] entre ellos el principio de legalidad[24], y por lo tanto no trasgredió, el principio del debido procedimiento[25].

---

23 Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

24 Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

> *"3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".*
>
> *Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo.*
>
> *3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (subrayado agregado).*
> *Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que : "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".*

25 "***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.***

Asimismo, la citada resolución directoral cumple con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3° del TUO de la LPAG[26], por ende no amerita declarar su nulidad.

35. Por lo expuesto, el argumento señalado por la empresa CORPFOREST S.R.L no desvirtúa los fundamentos desarrollados en cada uno de los considerandos de la resolución impugnada, la que ésta motivada conforme los parámetros establecidos en el artículo 6° del TUO de la LPAG concordante con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del referido cuerpo normativo.

V.II. Si se tomó en consideración los aspectos técnicos establecidos en el "Protocolo de evaluación de individuos maderables" al momento de la

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

26 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

elaboración del informe de supervisión que recoge la información obtenida en la diligencia realizada por el OSINFOR.

36. La empresa CORPFOREST S.R.L alega que la supervisión realizada por el OSINFOR y recaída en el Informe de Supervisión N° 00020-2016-OSINFOR/06.1.1 fue realizada sin tener en consideración los aspectos técnicos establecidos en el "Protocolo de evaluación de individuos maderables" respecto a la altura comercial y al diámetro a la altura del pecho, por lo que en consecuencia el informe tiene datos errados.

37. Al respecto, conforme señala el Informe Técnico N° 007-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 872) de fecha 14 de julio de 2017 y a su vez la Resolución Directoral N° 040-2017-OSINFOR-DFFFS, el "Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables" (en adelante, manual de supervisión) aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, de fecha 30 de enero de 2013 y modificado mediante Resolución Presidencial N° 049-2013-OSINFOR de fecha 02 de octubre de 2013, la supervisión realizada por OSINFOR fue elaborada tomando como base los criterios del documento denominado "*Protocolo de evaluación de individuos maderables del proceso de convergencia metodológica interinstitucional para la estandarización de los criterios de evaluación de recursos forestales maderables en bosque húmedos*"[27].

38. Prueba de ello, se encuentra en los rangos de error permisible en la toma de datos establecidos en el citado manual de supervisión, donde se evidencia claramente la congruencia entre los criterios establecidos para las mediciones de los individuos maderables, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Rangos de error en mediciones de variables

Variable	Variación de la medición (+/-)
Ubicación de individuo	50 m
Medición de DAP con cinta diamétrica	10 (%)*
Proyección de DAP con cinta métrica	15 (%)*
Diámetro de tocón sin aleta	15 (%)
Estimación ocular de altura de fuste	20 (%)

**Emplear el mismo rango al efectuar mediciones de diámetro de fuste tumbado*
Fuente: Taller de Validación desarrollado en Lima, participación de todas las Entidades.
Elaboración: Propia

39. Asimismo, es pertinente señalar que como indicó el Informe Técnico N° 007-2017-OSINFOR/08.2, los rangos de error solo se establecen para las mediciones realizadas directamente a los individuos en pie toda vez que la función de los rangos permisibles

27 El citado documento fue firmado el 20 de noviembre de 2012 por diversos actores del sector forestales como son: el Organismo de Supervisión de los Recurso Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), la entonces Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (actualmente SERFOR) y el Programa REGIONAL DE Manejo de Recurso Forestales y de Fauna Silvestre de Loreto –PRMRFFS, sumándose posteriormente los gobiernos regionales de Madre de Dios, San Martin y Ucayali.

de error o tolerancia, es evaluar el grado de eficiencia del trabajo de campo realizado sobre el censo comercial o inventario de aprovechamiento, es decir, estos márgenes de error no se aplican para el cálculo de volumen, pues de aplicarse se prestaría para justificar volúmenes procedentes de individuos no autorizados[28].

40. De otro lado, es oportuno señalar que el literal F.3 del numeral 6.2.2 Ejecución de la supervisión establece que para la medición del Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) del citado manual de supervisión: "[...] *En caso de no encontrarse la culata se procederá de la siguiente manera: Tocones sin aletas: Se determinará el diámetro de manera directa siendo registrada la información en la ficha de campo".* y "*Tocones con aletas: En el caso de árboles autorizados se asume el valor declarado en el censo comercial de especies comerciales incluido en el anexo del POA* [...]".

41. En ese sentido, en el Informe de Supervisión N° 00020-2016-OSINFOR/06.1.1 se da cuenta de que al momento del cálculo del volumen movilizado justificado (volumen verificado en campo que provino de los individuos que formaron parte del censo forestal) para la especie *Chorisia integrifolia* (Lupuna) se tomó en cuenta la irregularidad en la forma del fuste de dicha especie (con aletas) en el momento que se realizan las mediciones de los diámetros en los tocones y por lo tanto se utilizaron para el referido cálculo los datos declarados en el POA (véase el Cuadro N° 13 del mencionado informe); asimismo, respecto a la especie *Aspidosperma macrocarpon* (Pumaquiro), se aprecia que para el cálculo de volumen se consideró las mediciones de los diámetros de los tocones realizados directamente por el supervisor del OSINFOR dado que la citada especie tiene fuste regular y no presentan aletas y por ello se determinó que dichos diámetros están por debajo de lo señalado en el POA, es decir, se encontraban sobrestimados.

42. De lo expuesto precedentemente, es posible colegir que los datos recogidos durante la diligencia de supervisión y que fueron analizados en el informe de supervisión guardan relación con lo establecido en el referido protocolo de evaluación dado que la supervisión fue realizada conforme lo establecía el "Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables" aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, de fecha 30 de enero de 2013 y modificado mediante Resolución Presidencial N° 049-2013-OSINFOR de fecha 02 de octubre de 2013, y por ende resulta ser medio probatorio valido e idóneo para el presente procedimiento, así como también los son los informes técnicos desarrollados en base a dicha información (Informe Técnico N° 02-2017-OSINFOR/06.1.1 a fojas 854 e Informe Técnico N° 007-2017-OSINFOR/08.2 a fojas 872). En esa línea de ideas, esta Sala es de la opinión que lo alegado por la empresa CORPFOREST S.R.L carece de

[28] Foja 873 – reverso.

sustento técnico y legal por lo que no puede ser estimado y no enerva lo resuelto en la resolución materia de impugnación.

V.III Si la metodología de imposición de multa impuesta ha sido correctamente aplicada.

43. La empresa CORPFOREST S.R.L señala esencialmente que para determinar el monto de la multa impuesta mediante Resolución N° 040-2017-OSINFOR-DFFFS, no debió considerarse la metodología del cálculo de monto de multa establecida mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR aprobada con fecha 02 de junio de 2017, toda vez que los hechos se cometieron antes de la vigencia del citado dispositivo.

44. En relación a ello, se tiene que la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 040-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 17 de julio de 2017, después de acreditar la comisión de las infracciones imputadas en el PAU procedió a establecer la metodología de cálculo de multa aplicable al presente caso, de la siguiente manera:

> VI. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN
>
> 26. En atención a lo expuesto, y siendo que el presente PAU se ha desarrollado bajo los alcances de la Ley N° 27308 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y teniendo en cuenta que el hecho imputado se realizó durante el periodo de aprovechamiento del POA de la PCA N° 12 – Reformulado (periodo 2014-2015), esto es, del 01 de mayo de 2014 al 30 de abril de 2015, además que, según la forma 20 de la especie Aspidosperma macrocarpon "pumaquiro" (fs. 096), la última movilización efectuada por la concesionaria fue el 22 de setiembre de 2015, se aplicará al presente caso la metodología de cálculo de multa aprobada por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, la cual tiene en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas, determinando el valor de las mismas en base a los componentes que a continuación se detallan: beneficio ilícito, índice de precios al consumidor, probabilidad de detección, costos administrativos, proporción del daño causado al recurso y a los factores atenuantes y agravantes de la responsabilidad; obteniéndose como resultado de la evaluación de dichos elementos, una multa equivalente a 4.256 UIT[32].

Fuente: Resolución Directoral N° 040-2017-OSINFOR-DFFFS

45. De lo anteriormente señalado, se tiene que para determinar el monto de la multa a imponer a la empresa CORPFOREST S.R.L, la primera instancia aplicó la *"Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR"* aprobado mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, de fecha 10 de octubre de 2014 contrariamente a lo señalado por la empresa CORPFOREST S.R.L toda vez que, conforme estableció la Dirección de Fiscalización los hechos fueron ejecutados en el periodo de aprovechamiento de la zafra 2014-2015, es decir durante

el periodo de aprovechamiento del POA de la PCA N° 12 (vigente desde el 01 de mayo de 2014 al 30 de abril de 2015). Asimismo, es pertinente señalar que conforme dispone el artículo 2° de la Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR[29], la metodología aprobada sólo será aplicable a los casos bajo el alcance de la Ley N° 29763 y sus reglamentos, dejando vigente la anterior metodología para los casos cuya tipificación se dio en base a lo establecido en la Ley N° 27308; en consecuencia, lo argumentado por la empresa CORPFOREST S.R.L debe ser desestimado.

46. Cabe agregar que de la revisión del acervo documentario se tiene que el detalle de la determinación de la multa a imponer a la empresa CORPFOREST S.R.L se encuentra en el documento denominado "Cálculo de Multa"[30]; el cual está desarrollado en base a lo establecido en la *"Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR"* aprobado mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.

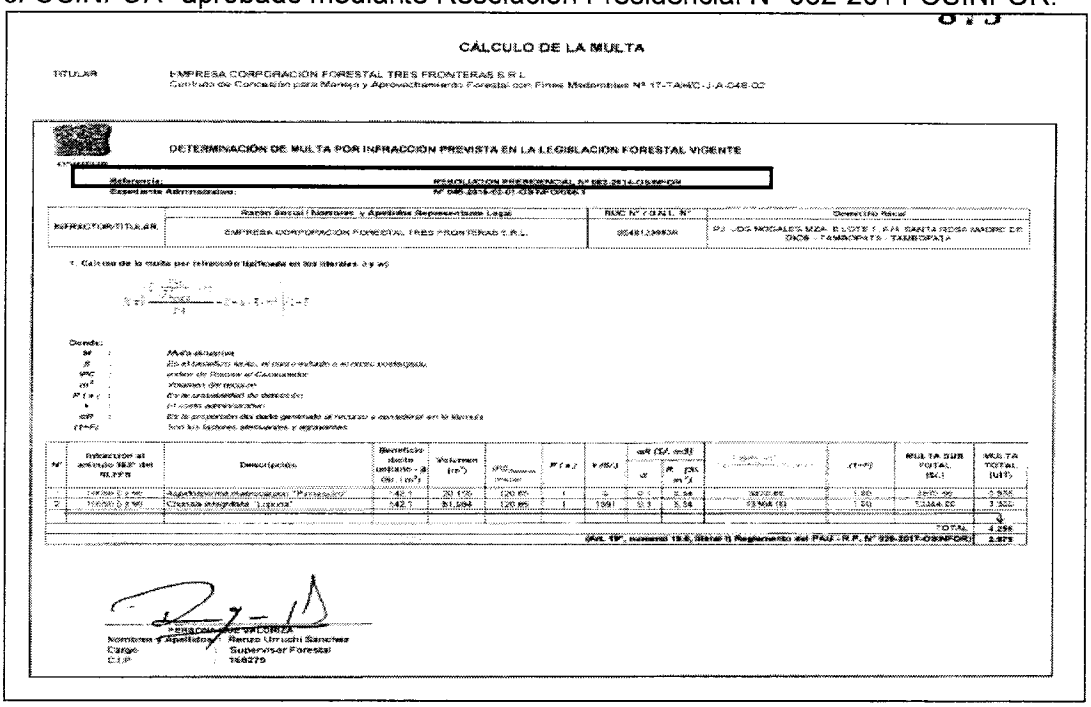

CÁLCULO DE LA MULTA

TITULAR: EMPRESA CORPORACION FORESTAL TRES FRONTERAS S.R.L

DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN FORESTAL VIGENTE

	Razón Social / Nombres y Apellidos Representante Legal	RUC N° / D.N.I. N°	Domicilio Fiscal
INFRACTOR/TITULAR	EMPRESA CORPORACION FORESTAL TRES FRONTERAS S.R.L.	[illegible]	PJ. LOS NOGALES MZA. B LOTE 1 A.H. SANTA ROSA MADRE DE DIOS - TAMBOPATA - TAMBOPATA

N°	Infracción al artículo 363° del RLFFS	Descripción	Beneficio ilícito obtenido - B (S/. / m³)	Volumen (m³)	VFC (Valor de Mercado)	F (i,e)	V (S/.)	a (S/. m³)	R (S/. m³)	[illegible]	(T+F)	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UIT)
1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
											TOTAL		4.256
											UIT (S/. [illegible])		2.875

Nombres y Apellidos: Renzo Urruchi Sanchez
Cargo: Supervisor Forestal
CIP: 168275

29 **Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR**

Artículo 2°.- La metodología aprobada en el artículo precedente es de aplicación inmediata a los procedimientos administrativos únicos en trámite bajo los alcances la Ley N° 29763 y sus Reglamentos; quedando sin efecto la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, salvo para los procedimientos regidos por la LEY N° 27308 y su Reglamento.

30 Foja 875.

47. Al respecto, en la citada metodología para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las multas fueron calculadas en función al beneficio ilícito obtenido ***(β)*** la extracción de individuos no autorizados, expresada en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizada mediante el Índice de Precios al Consumidor **(IPC)**, multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al Consumidor **(IPC)**, y la proporción del daño a la afectación del recurso ***(αR)***, más el costo administrativo ***(k)***, además de los factores atenuantes y agravantes.

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w)

$$M = \left(\frac{\beta * \left(\frac{\text{IPC Fecha de infracción}}{\text{IPC enero 2006}}\right) * m^3}{p(e)} + K + \alpha * R * m^3\right)(1 + F)$$

Donde:

M	:	*Multa disuasiva.*
β	:	*Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.*
IPC	:	*Índice de Precios al Consumidor*
m³	:	*Volumen del recurso*
P (e)	:	*Es la probabilidad de detección.*
k	:	*El costo administrativo.*
αR	:	*Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.*
(1+F)	:	*Son los factores atenuantes y agravantes.*

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según volumen otorgado por el instrumento de gestión supervisado para los literales i) y w)

Rango de volumen en m³	**Beneficio (S/. por m³)**
Mayor o igual a 5000	142.1
Mayor a 2000 y menor a 5000	81.8
Menor a 2000	25.7

Fuente: Cuadro N° 9 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor *K*).

Descripción	**Total ajustado (S/.) 2015 – 2017**

Permisos/Autorizaciones	652
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1391

Fuente: Cuadro Nº 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

48. Cabe mencionar que, la especie afectada *Chorisia integrifolia* (Lupuna), se encuentra clasificada dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo Nº 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, encontrándose en condición casi amenazado, considerándose un valor alfa de 0.30; asimismo, la especie *Aspidosperma macrocarpon* (Pumaquiro), no se encuentra inmersa en el referido decreto supremo, por lo tanto, le corresponde un valor 0.10 en dicha variable.

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	**α**
Peligro Crítico (CR)	1.0
En Peligro (EN)	0.8
Vulnerable (VU)	0.5
Casi Amenazado (NT)	0.3
Otros	0.1

Fuente: Cuadro Nº 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (*1 + F*).

Clasificación de atenuantes y agravantes	**Calificación**
F1. Antecedentes del administrado	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Se subsanó voluntariamente el acto u omisión considerado como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
No demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	5

Fuente: Cuadro Nº 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

49. En cuanto a los antecedentes del infractor, la empresa Corporación Forestal Tres Fronteras S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 39, 44 y 45 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAH/C-J-048-02, al momento de haberse aplicado la referida multa, no presenta antecedentes por infracciones a legislación forestal y de fauna silvestre (conforme desarrolló la primera

instancia en los considerandos N° 28 y 29 de la Resolución Directoral N° 040-2017-OSINFOR-DFFFS), por ello en la determinación de la multa no se consideró ningún valor adicional.

50. Por otro lado, para el presente caso el beneficio ilícito total adquirido por la extracción y movilización no autorizada de las especies *Chorisia integrifolia* (Lupuna) y *Aspidosperma macrocarpon* (Pumaquiro), corresponde a un total de S/ 11,671.95 Soles.

Cuadro 5. Beneficio ilícito total

N°	Infracción al Art. 363° del RLFFS	Descripción	Volumen (m^3)	Beneficio ilícito unitario (S/ por m^3)	Beneficio ilícito (S/)
1	Inciso i) y w)	*Chorisia integrifolia* (Lupuna)	20.155	142.1	2,864.03
2	Inciso i) y w)	*Aspidospperma macrocarpon* (Pumaquiro)	61.984	142.1	8,807.93
Total					**11,671.95**

51. De lo expuesto anteriormente, se tiene que para el cálculo de la multa se consideraron los criterios establecidos en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dando como resultado una multa ascendente a 4.256 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

VI. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

52. En el presente PAU, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

53. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos[31], entre otros,

[31] Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

54. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444[32] y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la empresa CORPFOREST S.R.L en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

55. A su vez, cabe acotar que el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444[33], establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo

---

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

32 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"**Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)".

33 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"**Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

(...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR

pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

56. De igual manera, corresponde señalar que al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Establecido ello, correspondería analizar la conducta infractora de la empresa CORPFOREST S.R.L, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 040-2017-OSINFOR-DFFFS.

57. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
Aplicación de Multa bajo este régimen	**Aplicación de Multa bajo este reglamento**
Artículo 365°[34] Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1° La multa constituye una sanción pecuniaria **no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT**, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

58. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por la empresa CORPFOREST S.R.L se encuentran tipificadas como muy graves por

[34] Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[35]; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **Corporación Forestal Tres Fronteras S.R.L. – CORPFOREST S.R.L.**, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidades de Aprovechamiento N°s 39, 44 y 45 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAH/C-J-048-02, contra la Resolución Directoral N° 144-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 144-2017-OSINFOR-DFFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 040-2017-OSINFOR-DFFFS, la misma que entre otros sancionó a la empresa **Corporación Forestal Tres Fronteras S.R.L. – CORPFOREST S.R.L.**, por la comisión de

---

35 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la gestión forestal.**

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)".

las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, y que impuso una multa ascendente a 4.256 UIT vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa **Corporación Forestal Tres Fronteras S.R.L. – CORPFOREST S.R.L.**, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 045-2016-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro suplente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR